



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

**ANTECEDENTES**

- I. El 29 de marzo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100013421, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/03/382/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*“Copia en versión electrónica del número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00067/2021**, de fecha 30 de marzo de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 06 de abril del presente año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tiene competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual, tiene dentro de sus atribuciones, la de dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales, lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 35.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

**I.** *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;*

**II.** *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*

**III.** *Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;*

**IV.** *Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;*

**V.** *Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen las unidades administrativas competentes de la Agencia;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

**VI.** Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

**VII.** Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

**VIII.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

**IX.** Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

**X.** Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

**XI.** Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

**XII.** Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

**XIII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

**XIV.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**XV.** *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**XVI.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XVII.** *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*

**XVIII.** *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;*

**XIX.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

**XX.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

**XXI.** Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

**XXII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

**XXIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

En este tenor y atendiendo el principio de máximo publicidad, le comunico lo siguiente:

**1.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 131 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos, que obran en la Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales.

**2.** Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales - incluido el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos-.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

**3.** *Que, para dar cumplimiento al periodo de búsqueda de la información señalado por el solicitante, es decir de 01 de enero de 2013 hasta el 29 de marzo de 2021 (fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la Solicitud de Información que nos ocupa), fue preciso dividir la búsqueda en los siguientes términos:*

*a) Previa a la entrada en operaciones de la ASEA, es decir del 01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015.*

*b) Posterior a la entrada en operaciones la ASEA y hasta la fecha de atención de la presente solicitud, es decir del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021.*

*Como resultado de dicha búsqueda, esta Dirección General, le informa que:*

- 1. En primer término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015, se le comunica que esta Dirección General, no cuenta con información relativa a "número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo"(sic), puntualizando que dicha búsqueda se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, con los que cuenta ésta Dirección General de Supervisión, Inspección, y Vigilancia de Procesos Industriales, incluido el archivo transferido a la ASEA, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, precisando que no existen documentos transferidos a esta Dirección General, de la cual se desprenda la información solicitada por el peticionario, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:*

**Acreditamiento de Presupuestos:**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:*

**A. Circunstancias de Tiempo**

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, a lo anterior, y atendiendo a las consideraciones señaladas en el numeral 3 del presente escrito y que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, la búsqueda se constriñó al período comprendido del **01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015.***

**B. Periodo de búsqueda**

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del al **01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015.***

**C. Circunstancias de Modo**

*Se indica que esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a los términos solicitados y la expresión documental que al caso se realiza.*

**D. Circunstancias de Lugar.**

*Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y base de datos, incluido el archivo transferido a la ASEA (en términos del artículo sexto transitorio*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos), que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

**E. Petición.**

**Con base en las consideraciones expuestas, se declara formalmente la inexistencia de la información relativa a “número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco... desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo” (sic), por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015; asimismo se solicita sea confirmado por el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- II. En segundo término y por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021, y por lo que hace a la información relativa al “número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo...” (sic), de conformidad con la información enviada semanalmente por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, se le comunica lo siguiente:

Fecha Evento	Instalación	Regulado	Clasificación Tipo	Estado	Municipio
26/04/2017	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
12/01/2017	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

12/01/2017	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
29/01/2017	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
28/01/2017	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
30/03/2018	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
10/07/2018	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
17/07/2018	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
22/02/2019	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
03/10/2020	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana
04/10/2020	Complejo Procesador de Gas Ciudad PEMEX	PEMEX Transformación Industrial	Tipo 1	Tabasco	Macuspana

III. Finalmente, y atendiendo también, al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021, me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace a la información relativa a "...sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo"(sic), se le comunica que esta Dirección General, hasta el momento no ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa a sanciones económicas derivadas de los incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos físicos y electrónicos que la conforman sin encontrar dicha información, ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*los archivos de esta Dirección General, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:*

**Acreditamiento de Presupuestos:**

*Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:*

**A. Circunstancias de Tiempo**

*Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria establece la temporalidad o periodo de búsqueda a la que el sujeto obligado debe constreñirse; no obstante, a lo anterior, y atendiendo a las consideraciones señaladas en el numeral 3 del presente escrito y que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido del **02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021.***

**B. Periodo de búsqueda**

*Con base en las consideraciones referidas en el apartado de Circunstancias de Tiempo, el periodo de búsqueda fue del al **02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021.***

**C. Circunstancias de Modo**

*Se indica que esta Dirección General atiende la presente solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en atención a los términos solicitados y la expresión documental que al caso se realiza.*

**D. Circunstancias de Lugar.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Al brindar esta Dirección General atención a la presente solicitud en atención a lo antes referido, se realizó una búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos, incluidos expedientes y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.*

**E. Petición.**

**Con base en las consideraciones expuestas, se declara formalmente la inexistencia de la información relativa a “sanciones económicas derivadas de los incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco” (sic), por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021; asimismo se solicita sea confirmado por el Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6, 61, fracciones II, IV y VII, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

- III. El 03 de mayo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número 256/2021 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, de fecha 29 de abril de 2021, recibido en este Comité de Transparencia el día 06 de mayo del presente año, la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

**I.** *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*

**II.** *Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;*

**III.** *Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

**IV.** Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

**V.** Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

**VI.** Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

**VII.** Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

**VIII.** Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*
- XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*
- XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*
- XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*
- XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*
- XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*
- XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*
- XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.*

Que específicamente en las fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

***expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.***

*Se expone también que. esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial específicamente, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **únicamente tiene competencia en materia de distribución y expendio al público de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.***

**PRIMERO.- Se solicita se informe respuesta.** *Atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes. Archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo comprendido **del 1 de enero de 2013 al 29 de marzo de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud de información, se tiene cuenta con la información solicitada, misma que es susceptible de otorgarse al solicitante en este acto, respecto del número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021, desglosado por año. municipio, tipo de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma, la cual se encuentra en el siguiente recuadro:

<b>Tabasco</b>						
<b>Año</b>	<b>No. incidentes</b>	<b>Municipio</b>	<b>Tipo</b>	<b>Responsable</b>	<b>Sanción</b>	<b>Monto</b>
2015	4	Cunduacán	Derrame	Energéticos Centrifugados del Norte, S.A. de C.V.	Sin sanción	Sin sanción
		Comalcalco	Derrame	Transportes Especializados Velsan S. A. de C. V.	No aplica	No aplica
		Nacajuca	Derrame	Proyectos Nacionales de Transporte, S.A. de C.V.	Sin sanción	Sin sanción
		Huimanguillo	Volcadura	Transportadores de Líquidos del Norte, S.A. de C.V.	No aplica	No aplica
2016	2	Villahermosa	Derrame	Pentagas Transporte, S.A. de C.V.	Sin sanción	Sin sanción
		Villahermosa	Volcadura	Ezatrtransportes del Bravo, S.A. de C.V.	No aplica	No aplica
2017	2	Teapa	Impacto vehicular	Grupo Rama Gas, S.A de C.V.	No aplica	No aplica
		Villahermosa	Explosión	El Gallito, S.A. de C.V.	Sin sanción	Sin sanción
2019	2	Comalcalco	Derrame	Fletes Lemargo. S.A. de C.V.	No aplica	No aplica





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

		Cunduacán	Derrame	Transportación Carretera, S.A. de C.V.	No aplica	No aplica
2020	1	Paraíso	Derrame con Incendio	Transportes Santa Fe del Sureste, S.A. de C.V.	No aplica	No aplica

**SEGUNDO.- Clasificar parte de la información como confidencial.** Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige la presente materia, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta -esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito: se encontró, información se encuentra en el supuesto de confidencialidad señalado por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la confidencialidad del nombre del regulado cuya razón social o título de permiso se encuentra identificado con el nombre de una persona física:*

<b>Tabasco</b>						
<b>Año</b>	<b>No. incidentes</b>	<b>Municipio</b>	<b>Tipo</b>	<b>Responsable</b>	<b>Sanción</b>	<b>Monto</b>
2019	1	Tenosique	Derrame	Nombre del regulado por ser una persona física	No aplica	No aplica

*Lo anterior, toda vez que el nombre del regulado es relativo a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información confidencial la razón social de la empresa citada, específicamente por lo que hace al nombre propio.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Una vez expuesto lo anterior, me permito informar que de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado **en esta Dirección General no se cuenta con información relativa a los años 2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021** (fecha en que se hizo del conocimiento el contenido de la solicitud de mérito) respecto de la solicitud que nos ocupa en la que se requirió el número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma.*

**TERCERO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.**

*Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:*

**I. Motivos de la inexistencia**

*De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y archivos transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **no cuenta en los años 2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021** (fecha en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito) con información relativa a incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma.*

**II. Acreditamiento de presupuestos**

*Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

- 1. Circunstancias de tiempo.**

En el presente caso, la búsqueda se realizó a partir del 01 de enero de 2013 (atendiendo al periodo establecido por el solicitante), al **29 de marzo de 2021** (fecha en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito), en concordancia además, con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **04 de noviembre de 2016**, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de sus actividades de **distribución y expendio al público de gas natural. gas licuado de petróleo o petrolíferos.**

- 2. Circunstancias de modo.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

El solicitante, requirió:

*“Copia en versión electrónica del numero de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, lo anterior del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo.” (sic)*

Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, IX, XV y XVI**, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgados por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia Y sanción y finalmente, **elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector**, razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Así pues, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, esta Dirección General **no cuenta en los años 2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021** (fecha en que se hizo del conocimiento de esta Dirección General el contenido de la solicitud de mérito) con información relativa a incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.*

**3. Circunstancias de lugar.**

*La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y archivos transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.*

*La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de Información pública en comento." (sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Inexistencia.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00067/2021**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular referente a *“número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco... desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo”*, por lo que hace al periodo de búsqueda que va del 01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015 resulta inexistente; asimismo, no cuenta con la información referente a *“sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo”* referente al periodo de búsqueda del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021; motivos y fundamentos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada bajo las siguientes consideraciones:

- No cuenta con la información referente a “*número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco*”, lo anterior, del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo”, por lo que hace al periodo correspondiente al **01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015**; lo anterior toda vez que esa **DGSIVPI**, no cuenta con documentos que le hayan sido transferidos de los que se desprenda la información requerida por el particular.
- No ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa a sanciones económicas derivadas de los incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, por lo que hace al periodo correspondiente del **02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00067/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que hasta el momento esa **DGSIVPI** no ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa al *número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco*, lo anterior, del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del mismo”, por lo que hace al periodo correspondiente al **01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015**, y tampoco cuenta con información referente a sanciones económicas derivadas de los incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco en el periodo correspondiente del **02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 01 de enero de 2013 al 29 de marzo de 2021 (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, hasta el momento esa **DGSIVC** no cuenta con información referente a *“incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma”*, que se hayan generado durante el periodo correspondiente a los años **2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021**; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, hasta el momento esa **DGSIVC** no cuenta con información referente a *“incidentes relacionados con el sector*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*hidrocarburo en el estado de Tabasco, desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma”, que se hayan generado durante el periodo correspondiente a los años **2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.*

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2013 al 29 de marzo de 2021 (periodo establecido por el particular en la solicitud de mérito).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 29 de marzo de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que la **DGSIVPI** no ha generado, obtenido o adquirido información alguna relativa al *número de incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco”, lo anterior, del año 2013 al año 2021 desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

*económica, el monto del mismo”, por lo que hace al periodo correspondiente al **01 de enero de 2013 y hasta el 01 de marzo de 2015**, y tampoco cuenta con información referente a sanciones económicas derivadas de los incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco en el periodo correspondiente del **02 de marzo de 2015 hasta el 29 de marzo de 2021**; asimismo, por su parte la **DGSIVC** no cuenta con información referente a “*incidentes relacionados con el sector hidrocarburo en el estado de Tabasco, desglosado por año, municipio, tipo de incidente, responsable del mismo y sanción recaída, en caso de ser económica, el monto del misma*”, que se hayan generado durante el periodo correspondiente a los años **2013, 2014, 2018 y del 1º de enero al 29 de marzo de 2021**; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.*

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos personales.**

- IX. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

- X. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XI. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, la **DGSIVC**, la **DGSIVC** indicó que el la información solicitada corresponde a un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

XIII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, la **DGSIVC** manifestó que la información solicitada corresponde a un dato personal clasificado como información confidencial consistente en el **nombre** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución **RRA 7859/18**, emitida por el **INAI**, la cual se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, manifestada por la **DGSIVPI** y la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes relativa a un **dato personal**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción





**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Derivado de lo expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal como lo señala la **DGSIVC**, en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0708/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI** y a la **DGSIVC**, ambas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 266/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100013421**

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el día 17 de mayo de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

